

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para adoptar la decisión que en derecho corresponde. Sírvase proveer.

CLAUDA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 115

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL** y, consecuente, **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **LEYDI ROMERO DUQUE**, válida de mandatario judicial en contra de **KELLY VANESSA MONTOYA SANCHEZ** y **STHEPHANY MONTOYA HERRERA**; y los herederos indeterminados de HORACIO MONTOYA RAMIREZ.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- ♣ Que entre los señores LEYDI ROMERO DUQUE y HORACIO MONTOYA RAMIREZ - fallecido- existió una unión marital de hecho, iniciada el 27 de febrero de 2009 hasta el 27 de agosto de 2020, fecha en que acaeció el fallecimiento de HORACIO MONTOYA RAMIREZ.
- ♣ Que dentro de la unión no se procreó descendencia; empero, el causante procreó dos hijas de nombre KELLY VANESSA MONTOYA SANCHEZ y STHEPHANY MONTOYA HERRERA.
- ♣ Que la mentada unión fue pública, permanente e ininterrumpida hasta el deceso del compañero; siendo ambos solteros, sin que existiera entre aquellos ningún impedimento para contraer matrimonio.
- ♣ Con este sustento factual, se persigue, la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio, se le aperturó a trámite mediante auto adiado el 30 de septiembre de 2021, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss., del C.G.P.

La parte activa, en varias oportunidades intentó efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de KELLY VANESSA MONTOYA SANCHEZ y STHEPHANY MONTOYA HERRERA, siendo la última, la arribada al plenario el 12 de enero de calenda pasada, la que una vez revisada, se advirtió que se acomodó a lo dispuesto en el art. 8 del extinto Decreto 806 de 2020; no obstante, vencido el término de traslado otorgado no contestaron la demanda, así como tampoco mostraron interés alguno en el trámite judicial, lo que fue resuelto en proveído dictado el 2 de mayo de 2022¹.

Asimismo, se emplazó a los herederos indeterminados del finado HORACIO MONTOYA RAMIREZ y se designó curadora ad-litem, quien dentro del término pasó a pronunciarse de los hechos de la demanda, manifestando que no le consta ninguno de ellos; que no se opone a las pretensiones de la demanda, mientras aquellas resulten probadas; sin embargo, se opuso a la cuarta pretensión consistente en el pago de costas aduciendo que la parte pasiva no debe ser condenada, en razón a que no comparecieron al plenario; y propuso como excepción de mérito la innominada.

Por auto del 6 de febrero de la calenda, se requirió a la parte demandante para que aportara los registros civiles de nacimiento de los supuestos compañeros permanentes, obligación que se acreditó el pasado 10 de febrero de la calenda.

IV. CONSIDERACIONES.

i) En este asunto se observa, prontamente, que existe falencia en la acreditación del parentesco entre el difunto y una de las integrantes del extremo pasivo, esto es, KELLY VANESSA MONTOYA SANCHEZ, respecto de quien el Juzgado declarará la falta de legitimación por pasiva, tesis que se erige en los siguientes argumentos:

✚ La legislación patria tiene establecido que desde el advenimiento del Decreto 1260 de 1970, la única prueba del estado civil de una persona, entendido como la situación jurídica en la familia y la sociedad, determinante del ejercicio de derechos y constreñimiento de obligaciones, **es el registro civil.**

¹ Providencia denominada: 15DesignaCuradorHerederos20220502

✚ Antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938, lo eran las partidas eclesiásticas, expedidas por personal de la Iglesia Católica; y en vigencia de la ley aludida, se dispusieron que la prueba principal lo constituía el registro civil, disponiendo que las partidas eclesiásticas eran prueba supletoria.

✚ Dispone el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 en parte importante que:

"(...) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (...)"

Lo anterior significa, que no basta con arrimar cualquier partida o registro civil, sino aquel documento idóneo que dé cuenta de un parentesco, es decir, de la relación paterno-filial del padre e hijo, matrimonial o extramatrimonial, configurándose aquélla cuando el nacido es producto de la concepción dentro de un matrimonio; lo que **no** se predica de los extramatrimoniales. Estos últimos pueden demostrar el parentesco con su padre con un registro civil donde medie el reconocimiento voluntario de paternidad; o con la anotación de la declaratoria de paternidad en proceso judicial; o también podrán acreditar parentesco cuando los padres han gozado de vínculo matrimonial o unión marital de hecho reconocida, conforme lo prevé el artículo 213 del C.C., modificado por la Ley 1060 de 2006.

✚ En la lid, se halla en la parte pasiva, entre otras, a KELLY VANESSA MONTOYA SANCHEZ, de la que no se acreditó, en puridad, su estado civil con el pretense compañero, pues pese a que aproximó el respectivo registro civil de nacimiento, lo cierto es que el mismo **no** cuenta con reconocimiento paterno que acredite su parentesco con el finado, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen.

NUIP	1.118.308.851	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	55656451
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registratura	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número
				01
Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía
				<input type="checkbox"/>
Código T 6 Y				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía				
NOTARIA 1 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI				
Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
MONTOYA		SANCHEZ		
Nombre(s)				
KELLY VANESSA				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo
Año	1997	Mez	JUL	Día
				18
FEMENINO				
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)				
COLOMBIA VALLE CALI				
Tipo de documento antecedente o Declaración de estigmas				Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA				25/17
Datos de la madre				
Apellidos y nombres completos				
SANCHEZ RODRIGUEZ ELIZABETH				
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad
CC 66.927.881				COLOMBIA
Datos del padre				
Apellidos y nombres completos				
MONTOYA RAMIREZ HORACIO				
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad
CC 16.779.935				COLOMBIA
Datos del declarante				
Apellidos y nombres completos				
MONTOYA SANCHEZ KELLY VANESSA				
Documento de identificación (Clase y número)				Firma
CC 1.118.308.851				Kelly Vanessa Montoya S.

Al analizar que dicho registro civil carece de reconocimiento paterno del difunto por el que aquí se inició el proceso o de constancia que diga que hubo declaratoria de paternidad a

través de providencia judicial; ni tampoco media en esta causa registro civil de matrimonio de HORARIO MONTOYA con quien figura como su madre ELIZABETH SANCHEZ RODRIGUEZ, para que se pueda tener como beneficiaria de la presunción legal prescrita en el art. 213 del Código Civil², se declarará frente a KELLY VANESSA MONTOYA SANCHEZ la falta de legitimación por pasiva, se repite.

ii) No obstante lo hasta aquí esbozado, no existe impedimento para decidir de fondo el asunto, por encontrar acreditada legitimación en la causa por pasiva respecto de los demás integrantes del extremo pasivo convocados en esa lid.

iii) Dilucidado lo anterior, se revela que en este asunto nos compele ofrecer respuesta a los siguientes interrogantes jurídicos:

Establecer sí hay lugar a declarar la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre LEYDI ROMERO DUQUE y HORACIO MONTOYA RAMIREZ.

Y de resultar afirmativo la respuesta a este interrogante: ***Verificar la calenda de inicio y final de la conformada unión marital de hecho y sociedad patrimonial.***

iv) El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

A partir de las disposiciones normativas, como lo son: la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, se extrae que, en Colombia, para que sea procedente la declaratoria de la unión marital de hecho, que, de paso, vale decir, genera el estado civil de “*compañero o compañera permanente*”, deben reunirse los siguientes requisitos:

- ❖ Unión de dos personas.
- ❖ Personas que no se encuentren casadas entre sí.
- ❖ Que hagan una comunidad de vida permanente, pública y singular.

Por su parte el artículo 2 de la Ley 979 del 2005 establece que:

“(…) Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

² “(...) ARTICULO 213. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad (...)”

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia (...)"

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Esta se forma y está prevista en la Ley, en la que se puede, claramente, identificar dos eventos:

- a. El primero de ellos cuando NO habiendo impedimento legal para contraer matrimonio: existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años.
- b. El segundo evento, se presenta cuando habiendo impedimento para contraer matrimonio: exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores -impeditiva de una nueva- hayan sido disueltas.

v) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

⇒ Registro civil de defunción de quien en vida se llamó HORACIO MONTOYA RAMIREZ, con indicativo serial No. 08190128, en el que se lee que su deceso ocurrió el 27 de agosto de 2020.

⇒ Registro civil de nacimiento de STEPHANY MONTOYA HERRERA en el que se lee que es hija del causante y de YASMIN HERRERA GARZON, además datos relevantes que se observan a continuación con el consecutivo pantallazo:

The image shows a birth certificate from the Republic of Colombia, Civil Registry, with the following details:

- Registry No.:** 13410413
- Class:** Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc. (Notaría)
- Municipality and Department:** Cali - Valle
- Code:** 9691
- Section: GENERAL**
 - First Surname:** Montoya
 - Second Surname:** Herrera
 - Names:** Stephany
 - Sex:** Femenino
 - Birth Date:** 31 October 2020
 - Country:** Colombia
 - Department:** Valle
 - Municipality:** Cali
- Section: SPECIFIC**
 - Place of Birth:** Hospital Doris
 - Document Presented:** Certificado médico
 - Professional Name:** Yasmín Herrera Garzón
 - Signature:** (Handwritten signature of Yasmín Herrera Garzón)
 - Signature:** (Handwritten signature of Horacio Montoya Ramírez)


⇒ Instrumento intitulado “Acuerdo de voluntades” suscrito por la parte actora, LEYDI ROMERO DUQUE y por quienes conforman la parte pasiva, tal y como se evidencia:


ACUERDO DE VOLUNTADES

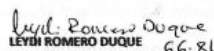
Entre nosotros **Stephany Montoya Herrera** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.680.102 y **Kelly Vanessa Montoya Sánchez** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.308.851 por una parte y por la otra parte **Leydi Romero Duque** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.819.044, todas mayores de edad y hábiles para contratar y obligarse, de manera voluntaria, libre y espontánea exentas de cualquier clase de presión o apremio, hemos decidido de común acuerdo realizar las siguientes **DECLARACIONES**:

- STEPHANY MONTOYA HERRERA y KELLY VANESSA MONTOYA SÁNCHEZ** somos hermanas e hijas del mismo padre señor **HORACIO MONTOYA RAMÍREZ** también mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía # 16779935 quien falleció en Valledupar el día 27 de agosto de 2020.
- Que en nuestra calidad de hermanas e hijas del señor Horacio Montoya Ramírez somos las únicas herederas del causante Horacio Montoya.
- Que el municipio de Cali fue el último domicilio y asiento de sus negocios del señor Horacio Montoya Ramírez quien en el momento de su fallecimiento dejó los siguientes bienes componentes de la masa hereditaria a saber:
Un apartamento ubicado en la carrera 29 A # 51 A 17 del Barrio Comuneros 1, distinguido en la oficina de registro de instrumentos públicos bajo la matrícula inmobiliaria # 370-156742.
Un vehículo automotor tipo **automóvil** marca **Chevrolet optra** con placas # **CQJ 465** modelo 2008 color beis con serie de motor F16D3028636K, el cual se encuentra matriculado en la secretaría de tránsito y movilidad en esta ciudad a nombre del señor Horacio Montoya Ramírez.
- Que la señora **Leydi Romero Duque** en su calidad de **compañera permanente** convivió bajo el mismo techo en el apartamento descrito en el punto anterior durante los últimos 11 años hasta el día de su fallecimiento con el señor Horacio Montoya Ramírez.
- Que como objeto primordial de esta declaración las herederas del señor Horacio Montoya Ramírez: **Stephany Montoya Herrera y Kelly Vanessa Montoya Sánchez** declaramos que reconocemos expresamente a la señora **Leydi Romero Duque** como la **compañera permanente** de nuestro padre señor Horacio Montoya en virtud a la sociedad marital de hecho que conformaron durante los últimos 11 años de vida del causante.
- Que ante el imperativo legal de promover y llevar hasta su culminación el proceso de sucesión intestada del señor Horacio Montoya Ramírez sus heredadas **Stephany Montoya Herrera y Kelly Vanessa Montoya Sánchez** y su **compañera permanente** señora **Leydi Romero Duque**, En aras de tramitar de mutuo acuerdo la sucesión, mediante el presente instrumento plasman de común acuerdo el trabajo de partición en los siguientes términos:
El apartamento debidamente identificado y descrito en el punto tercero del presente escrito, deberá ser adjudicado en dos partes iguales a las herederas Stephany Montoya Herrera y Kelly Vanessa Montoya Sánchez y el vehículo automotor igualmente identificado y descrito en el punto tercero de este mismo instrumento, le será adjudicado a la señora Leydi Romero Duque en su calidad de **compañera permanente** del causante señor Horacio Montoya Ramírez.
- Las herederas se comprometen a promover a la menor brevedad posible el proceso de sucesión del causante Horacio Montoya Ramírez ante notario público a través de un apoderado.

Para constancia de todo lo aquí declarado se firma en la ciudad de Santiago de Cali a los 8 días del mes de octubre del 2020.


STEPHANY MONTOYA HERRERA
HEREDERA


KELLY VANESSA MONTOYA SÁNCHEZ
HEREDERA


LEYDI ROMERO DUQUE
COMPAÑERA PERMANENTE

Documento donde una de las integrantes del extremo pasivo determinado aceptó la alegada existencia de la unión marital de hecho y condición de compañeros permanentes de la demandante y el interfecto durante los **últimos once años de vida** de quien respondió al nombre de HORACIO MONTOYA RAMIREZ con LEYDI ROMERO DUQUE, asimismo, acordaron la eventual distribución de los bienes que harán parte de la sucesión del finado. Escrito que cobra relevancia, comoquiera, que está plasmada la voluntad de quienes en este punto integran el contradictorio, lo cual fue expresado de manera libre, voluntaria y clara.

⇒ Declaración extra-juicio rendida por la demandante el 14 de septiembre de 2020 ante la Notaria 20 del Circulo de Cali, donde declaró haber convivido con el causante por espacio de 11 años hasta el 27 de agosto de 2020, fecha de su óbito; también dijo que de la unión no hubo descendencia y que fue el causante quien se encargó de proveer el hogar que compartían. El anterior documento, no fue contrariado por lo que merece tenerse como

prueba. Además, se trata de un instrumento público concedido con la intervención de notario, funcionario que da cuenta de su otorgamiento y de las aseveraciones allí consagradas.

vi) De las probanzas de oficio que fueron recolectadas, pasamos a enlistar las siguientes por contener información relevante, veamos:

⇒ Registro civil nacimiento de LEYDI ROMERO DUQUE, el cual es demostrativo de la inexistencia de impedimento de esta para contraer nupcias, pues no figura en el, nota marginal alguna que dé cuenta de existencia de vínculo anterior.

⇒ Registro civil nacimiento del fallecido HORACIO MONTOYA RAMIREZ, donde no se observan notas marginales que den cuenta de existencia de vínculo anterior.

vi) Sumado a lo anterior, tenemos la conducta silente de las convocadas a juicio durante el término de traslado, lo que impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el libelo genitor, entre los cuales, a saber, son:

1. El 27 de febrero del 2009 los señores Horacio Montoya Ramírez y Leydi Romero Duque, iniciaron su vida en común bajo un mismo techo, compartiendo lecho, techo y mesa como compañeros permanentes, de manera voluntaria, afectiva, querida y consentida por ellos, conformándose una unión marital de hecho.
2. Desde el inicio de la unión marital de hecho, esta fue continua, permanente e ininterrumpida hasta su finalización el 27 de agosto de 2020.

vii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo y la actitud silente del extremo pasivo de la Litis, permite la concesión de las petitorias; ahora bien, atendiendo a que la curadora ad-litem representante judicial de los herederos indeterminados NO hizo oposición, pues su intervención se limitó a señalar que se allana a lo que resulte probado, a excepción de la pretensión de condena en costas, donde mostró su inconformidad, lo cierto es que ante la falta de oposición no habrá la mentada condena, situación que el Juzgado indicará adelante.

Este panorama impone la concesión de las petitorias, pues las probanzas recabadas y el comportamiento procesal de las partes se torna asaz, sin que exista la necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia, máxime cuando se observó la voluntad de las partes plasmada en documento privado, donde el extremo pasivo reconoció la existencia de unión marital de hecho que en vida conformó el causante con la demandante durante once años, lo que coincide con lo atestado desde el escrito demandatorio.

viii) El acogimiento de las petitorias se extiende a la declaratoria de **sociedad patrimonial**, por hallar que los involucrados se hallan en el primer evento de la norma antes referenciada,

esto es, sin impedimento para contraer matrimonio y una convivencia acreditada superior a dos años.

ix) En este orden de ideas, hasta aquí, se permite el acogimiento de las pretensiones, pues no se arribó al plenario prueba alguna que desvirtúe la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial deprecadas y ella se declarará a partir del **27 de febrero de 2009 y hasta el 27 de agosto de 2020**, calenda en que ocurrió el deceso del causante HORACIO MONTOYA RAMIREZ.

Esta vocación de éxito de las petitorias, no se observa frustrado por la excepción alegada por la curadora del pasivo indeterminado, quien omitió siquiera sustentar tal excepción y con ello deviene su fracaso.

x) Finalmente, a pesar de abrirse paso a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas, en tanto no hubo oposición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que entre **HORACIO MONTOYA RAMIREZ**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 16.779.935 y **LEYDI ROMERO DUQUE**, identificada con la C.C. No. 66.819.044, existió unión marital de hecho a partir del **27 de febrero de 2009 hasta el 27 de agosto de 2020**, fecha del deceso del compañero permanente.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior **DECLARAR** que entre **HORACIO MONTOYA RAMIREZ**, quien se identificó en vida con la C.C. No. 16.779.935 y **LEYDI ROMERO DUQUE**, identificada con la C.C. No. 66.819.044, existió una sociedad patrimonial a partir del **27 de febrero de 2009 hasta el 27 de agosto de 2020**.

TERCERO. DECLARAR la disolución de la sociedad patrimonial desde el 27 de agosto de 2020 y en estado de liquidación la misma.

CUARTO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **al registro civil de nacimiento** de la compañera permanente, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que

se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

QUINTO. NEGAR la excepción de *innominada* propuesta por la curadora ad-litem que representa los herederos indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e181abfd59b4434e7e37148b3732de2653ca9c6adc843d3124d94094e0604b9c**

Documento generado en 13/06/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>